

**JUZGADO 9°. DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

RADIC.: 2014-461 SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: GILVER NIDELCO GUERRERO GUERRA.  
CAUSANE: HECTOR FABIO FIGUEROA CORTÉS

**FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # 023**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del heredero JULIO CESAR FIGUEROA, escrito visible a Fls. 161-162 del cuaderno principal.

El presente traslado se fija hoy TREINTA Y UNO (31) de JULIO de dos mil veinte (2020) siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: Agosto 5 de 2020 a las 4:00 p.m.



MARIA CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA



**TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO**

teaven@gmail.com

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Financiero

Calle 10 N° 9-54 Oficina 206

Edificio Guayabales

Jamundi-Valle

Doctora

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez Novena de Familia Oral de Cali

E. S. D.

*[Handwritten signature]*  
TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Demandante: GILVER NIDELCO GUERRERO GUERRA  
Causante: HECTOR FABIO FIGUEROA CORTÉS  
Radicación: 760013110009-2014-00461-00

Asunto: Apelación Auto Interlocutorio de junio 16 de 2020

En mi condición de apoderado del señor JULIO CESAR FIGUEROA dentro del proceso de la referencia, acorde con los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar y sustentar ante Usted, para que sea concedido ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **RECURSO DE APELACION** en contra del Auto Interlocutorio de la referencia, por medio del cual su despacho decidió denegar la petición de continuar con el trámite normal del proceso al no haberse hecho parte dentro del proceso la DIAN, de acuerdo con el artículo 844 del Estatuto Tributario, el cual fue notificado por Estado Electrónico N.º 41 del día 17 de julio de 2020, para que el mismo sea revocado y se continúe el trámite del proceso.

En la providencia recurrida, el A quo llegó a la conclusión de denegar la petición porque, según él, la administración de impuestos no guardó silencio frente a este trámite sucesoral, esto dijo el despacho:

"(...) se advierte la imposibilidad de dar aplicación al supuesto previsto en el inciso 2º del artículo 844 del Estatuto Tributario. Esto, como quiera que, contrario a lo expuesto por el peticionario, lo cierto es que la administración de impuestos no guardó silencio frente a este trámite sucesoral.

En efecto, se tiene que, mediante comunicado dirigido al despacho (fol. 153), la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales informó sobre de (sic) una obligación aún sin calcular a cargo de la sucesión dejada por el causante. (. . .)" (Resalta y subraya el suscrito)

La inconformidad con el Auto Interlocutorio radica en que la posición asumida por el A quo difiere del texto legal, por cuanto, una cosa es que la DIAN haya enviado un comunicado referente a la presentación de unas declaraciones de renta dentro del proceso de sucesión y otra, muy diferente, es que la DIAN se haga parte dentro del proceso. Pues bien, frente a este último aspecto, es importante destacar que, la normatividad vigente, esto es, el Código General del Proceso, frente a la capacidad de parte y la comparecencia al proceso establece:

"Artículo 53. **Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas...

Artículo 54. **Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás

deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales...

... Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos... (Resalta y subraya el suscrito)

Nótese que en la petición que se deniega con el Auto que hoy se apela, se hace mención de que han transcurrido más de seis meses, sin que la susodicha Entidad del Estado (División de Gestión de cobranzas de la DIAN) se haga parte dentro del proceso de sucesión, que es lo que ordena la norma del Estatuto Tributario, para ello, basta con observar lo preceptuado en el artículo 844, el cual acogió lo estipulado por el artículo 120 del decreto 2503 de 1987, menciona dicha norma expresamente, lo siguiente:

*"Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes"* (Resalta y subraya el suscrito)

En nuestro caso, tal como se consignó en el escrito que provocó la providencia que estoy recurriendo, el término de veinte (20) días al que alude la norma antes transcrita, se encuentra amplísimamente superado, sin que la DIAN se haya hecho parte en el proceso sucesorio, toda vez que no constituyó apoderado con tal fin al tenor del artículo 70 y siguientes del C.G.P., sino que se limitó a brindar una información; por lo tanto, este despacho judicial, en cumplimiento de la misma norma, debe continuar con el trámite normal del proceso, que es justamente lo que se solicitó con la petición que es denegada.

La DIAN mediante Oficio N.º 016542 del 19 de febrero de 2008, dirigido a la Doctora BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, Defensora del Contribuyente y del Usuario Aduanero, trajo a colación las siguientes manifestaciones, a saber:

*"(...) la intervención de la Administración Tributaria, no es otra que la de acreedora, en virtud de lo cual la entidad se encuentra facultada para hacerse parte dentro del proceso, bien sea dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del aviso, o en cualquier tiempo siempre y cuando sea con anterioridad a proferirse la sentencia de adjudicación, aprobación, liquidación u homologación.*

*Todo lo anterior permite precisar que la responsabilidad ante el fisco no se extingue tan pronto se define el proceso sucesoral; cosa diferente, es que los aspectos adjetivos del trámite sucesoral fijan una oportunidad para la intervención de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como parte en el proceso.*

*Es claro en este punto que la DIAN pierde la facultad de hacerse parte en la oportunidad procesal relativa al trámite sucesoral si previa recepción de la comunicación del notario o juez ante quien se adelanta el trámite de la sucesión no se hace parte con anterioridad al fallo de adjudicación; pero ello no trae como consecuencia que la obligación tributaria sustancial se haya extinguido y con ello su competencia para proceder al cobro coactivo, mientras no se concrete alguna de las formas de extinción de la obligación tributaria previstas en los artículos 800 y siguientes del E.T."* (subrayado y resaltado fuera de texto)

Con este análisis, considero, H. Magistrados, que ha quedado desvirtuada la posición asumida por el A quo y, en consecuencia, no sobra sino pedirles respetuosamente, que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se acoja la petición de continuar adelante con el proceso de sucesión.

Atentamente,

**TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO**

C.C. N.º 16.353.484 de Tuluá (V)

T.P. N.º 34.173 del C. S. de la J.

**RV: Recurso de Apelación Auto Interlocutorio de junio 16 de 2020**

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 23/07/2020 11:15

Para: Luz Enith Guerrero Bernal &lt;lguerreb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (284 KB)

APELACION AUTO QUE NIEGA PETICIÓN.pdf;

---

**De:** Teodolindo Avendaño Machado <teoaven@gmail.com>**Enviado:** jueves, 23 de julio de 2020 11:12 a. m.**Para:** Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Apelación Auto Interlocutorio de junio 16 de 2020

Doctora

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez Novena de Familia Oral de Cali

E. S. D.

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Demandante: GILVER NIDELCO GUERRERO GUERRA  
Causante: HECTOR FABIO FIGUEROA CORTÉS  
Radicación: 760013110009-2014-00461-00  
Asunto: Apelación Auto Interlocutorio de junio 16 de 2020

*Cordial saludo,*

*Me permito adjuntar documento en el que presento recurso de apelación contra el auto de la referencia. Dentro del expediente no figura ningún correo electrónico del demandante ni de su apoderado judicial, razón por la cual me es imposible enviar copia del documento, tal como lo ordena el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y adicionalmente a ello, los demás herederos no se han hecho parte del proceso, desconociendo por tal razón, dirección alguna.*

--  
Atentamente,**Teodolindo Avendaño Machado**

Abogado

**Especialista Derecho Administrativo y Financiero**

Tel: 3008316590

[teoaven@gmail.com](mailto:teoaven@gmail.com)

Calle 10 N° 9-54 Of. 206

Edif. Guayabales

Jamundí- Valle -.Colombia